



Productores de seguros: ¿Trabajadores dependientes o autónomos?

Un análisis de la ley aplicable al caso en el fallo “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad CSJ 68/2017/RH1”. Corte Suprema de Justicia de la Nación (22/10/2019).

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Nélica Argentina Dañeleski

Legajo: VABG79926

DNI: 23.482.518

Tutor: Nicolás Cocca

AÑO 2021

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal -III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura de la autora - VI. Conclusión. -VII. Bibliografía.

I. Introducción

Para comenzar con un correcto análisis en la presente nota a fallo es menester hacer referencia a la legislación que abarca la temática a desarrollar. Por un lado, la ley N° 22.400 de Regímenes de los productores asesores de seguros, la misma regula la actividad de intermediación promoviendo la concentración de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables. Asimismo, en lo que importa para este análisis, el art. 11 reza “el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros (...) no implica (...) relación de dependencia (...)”. De modo contrario, se hace referencia a una relación de dependencia cuando el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones, a cambio de una remuneración (Grisolia, 2014).

De tal modo, el fallo “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” presenta determinada relevancia en cuanto a que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto un fallo laboral que había considerado trabajador dependiente a un productor de seguros, aunque la prueba demostraba su desempeño autónomo. Así, determinó que el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial.

En el veredicto traído a estudio la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, no hizo hincapié en los datos y pruebas esenciales, no les reconoció su debida importancia y que revelaban la autonomía del desempeño del actor. Del expediente surgía que el demandante dirigía una organización de medios materiales y humanos.

Acorde a lo esgrimido en la sentencia surgen dos tipos de problemas jurídicos, primeramente, uno de tipo axiológico, los mismos se evidencian por incompatibilidad de una propiedad relevante presente en una regla jurídica; por la ausencia de una

propiedad relevante que debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla para el cumplimiento de las exigencias de un principio jurídico superior; o entre principios jurídicos en la solución de un caso (Alchourrón y Bulygin, 2012). Queda de manifiesto, porque si bien los agravios del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, como lo son las atinentes a determinar la existencia o inexistencia de relación laboral, y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable.

Por otro lado, se manifiesta uno de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). Pues, el debate se ciñe en dirimir los alcances de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 y Ley Nacional de Empleo N° 24013, asimismo las demandadas consideraron que no se tuvo en cuenta la regulación del art. 11 de la ley de Regímenes de los productores asesores de seguros N° 22.400. De tal modo en función de la plataforma fáctica, la CSJN debe resolver cuál es la ley aplicable al caso.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El caso de marras se origina tras una demanda presentada por la parte actora, el Sr. Morón quien demandó a varias empresas pertenecientes a la Compañía de seguros La Segunda. Pues, sostuvo el actor que había prestado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011, como productor asesor de seguros, en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado. En esa oportunidad, la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza dictó sentencia descartando la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

Seguidamente, la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza revocó la sentencia de la Cámara e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232 y 245 LCT) y de multas previstas tanto por la Ley Nacional de Empleo (por falta de registro de la relación laboral; arts. 8 y 15 LNE), como por la ley 25.323 (por falta de pago de la liquidación final; art. 2). De tal modo, desestimo la defensa de la demandada basada en la calidad de trabajador autónomo y en la existencia de un vínculo comercial del tipo del contrato de

agencia. Pues, sostuvo la SCJ que se había evaluado el material probatorio en forma arbitraria y descontextualizada, lo que arrojó como resultado una solución contraria al principio de primacía de la realidad. También, considero que el *a quo* había subestimado la asunción de riesgos empresarios y costos de la actividad por parte de las aseguradoras, dando prevalencia a un único elemento la existencia de trabajadores vinculados con el actor en relación de dependencia. Asimismo, el máximo tribunal local destacó que el actor no solo había demostrado su prestación de servicios, circunstancia que bastaba para activar la presunción favorable a la existencia de contrato de trabajo del art. 23 de la LCT, sino que también había aportado pruebas concretas de la dependencia.

Frente a dicho pronunciamiento, las actoras interpusieron recursos extraordinario federal. Sostuvieron que se había incurrido en arbitrariedad, pues consideraron no se tuvo en cuenta la regulación de la figura del PAO del art. 11 de la ley 22.400; que el actor no acreditó haber laborado de modo subordinado e *intuito personae*, pues no recibía instrucciones ni prestaba servicios en forma personal, sino que lo había hecho, sin formular reclamo alguno durante 40 años, a través de una organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble que pertenecía a su esposa, todo lo cual hacía inaplicable la presunción del art. 23 de la LCT; que el vínculo había correspondido a un contrato comercial de agencia; que luego de su desvinculación el actor pasó a prestar la misma actividad, de la misma forma y en el mismo establecimiento para una empresa de la competencia, Sancor Seguros, lo cual demostraba su mala fe al intimar por la regularización laboral; entre otros agravios.

Así, tras la denegación de ese remedio, se dio origen a la presentación directa del recurso extraordinario de queja, a partir del cual el máximo tribunal conoce la causa. De modo que, tras el análisis de los agravios de las partes, finalmente, el 22 de octubre de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conformado por los magistrados Carlos Fernando Rosenkrantz, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, declaran procedente el recurso extraordinario interpuesto y se dejan sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Asimismo, indican que vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que quien corresponda dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para resolver los problemas jurídicos que se le presentan en el caso, la CSJN dio sus argumentos y sostuvo, respecto del problema axiológico que la sentencia de la Corte provincial era arbitraria porque sobrevaloraba ciertas cuestiones secundarias u opinables y subestimaba otras que sí eran relevantes ya que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplió sus funciones.

En cuanto al problema que resta resolver, el de relevancia, el máximo tribunal destacó que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial, razonó que el énfasis puesto en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor solo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados. Descartó que la facturación exclusiva en favor del grupo fuese un indicador de fraude laboral, pues el actor estaba inscripto a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales (IVA - del cual llevaba los libros de compras y de ventas-, ganancias y bienes personales) como provinciales (ingresos brutos), a lo que se suma su inscripción también como empleador y el llevado del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado (confr. 618). Frente a ello, las comisiones anuales complementarias que facturaba, no eran necesariamente asimilables a un aguinaldo.

Así, dejó de resalto que de las constancias del expediente surge que el actor dirigía su propia organización empresarial, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge, y que se valía de la ayuda de un número significativo de empleados. Asimismo, sostuvo que el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros -en el caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad- no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, de tal modo esgrimió la Corte que esas comunicaciones tuvieron un carácter singularmente coloquial, lo cual no condice con la modalidad que normalmente caracteriza la comunicación en el plano laboral entre un superior jerárquico y su subordinado.

En consecuencia, las circunstancias señaladas, infundadamente subestimadas por el *a quo* resultaban, en principio, hábiles para encuadrar el caso en la hipótesis del último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción derivada de la

prestación de tareas no rige cuando "sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio", disposición que, además, resulta compatible con las previsiones de la norma específica de la actividad (art. 11 de la ley 22.400). En tales condiciones, ha quedado claramente configurado en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que, como se adelantó anteriormente, para la Corte corresponde descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

De tal modo, la CSJN se pronunció sobre la resolución de los problemas jurídicos planteados con anterioridad, pues se deduce de sus argumentos que no corresponde aplicar al caso la Ley N°20.744 de Contrato de Trabajo ni la Ley Nacional de Empleo N°24.013, pues no se ha probado relación de subordinación laboral. En consecuencia, es aplicable al caso la ley N°22.400, de Regímenes de los productores asesores de seguros.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Es el válido recordar que la actividad del P.A.S. se encuentra regulada en la ley 22.400. Si bien no existe en la misma una disposición que expresamente caracterice la naturaleza jurídica del vínculo, el artículo 11 de la misma excluye inicialmente que dicha relación sea de carácter laboral, por lo que se presume que el P.A.S es un comerciante autónomo que no se encuentra en relación de dependencia con la aseguradora. De tal modo el productor de seguros, desde el punto de su naturaleza jurídica, constituye un auxiliar de comercio con características profesionales propias. De manera similar los encuadra la ley 20.091, donde los denomina "auxiliares del seguro" (arts. 55 y 79). Asimismo, el art. 11 de la ley 22.400 dice: "El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado." En consecuencia, en un altísimo porcentaje de los casos, el vínculo entre el P.A.S. y la compañía será de carácter comercial, entre dos partes independientes y las tareas desempeñadas por el intermediario se encuadrarán en lo que se denomina como "trabajo autónomo" (Rodríguez Pons, 2019).

Respecto del trabajador autónomo que es aquel que trabaja por su cuenta y riesgo. Asimismo, no trabaja sometido a una organización ajena, sino que lo hace en su

propia organización o trabaja solo. Es un trabajador independiente: trabaja bajo su propio riesgo, en otras palabras, se somete a un “autorriesgo”, y puede ganar mucho, poco o nada (Grisolia,2016). A diferencia del trabajador en relación de dependencia, que

Pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones respecto del trabajo, y el empleador se compromete a pagarle la remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana (Grisolia, 2001, pág. 5).

Pues para que haya un contrato de trabajo es necesario que haya una subordinación laboral, en este caso el trabajador protegido por la L.C.T. y el derecho individual del trabajo es el que se encuentra en relación de dependencia o subordinación respecto a otro, el empleador que requiere de sus servicios (Grisolia, 2016). Dicho esta, en cuanto a las supuestas directivas que recibía el actor, vale dejar de resalto que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial. Así también lo entendió la Corte, en el fallo “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess y por Médicos Asociados Sociedad Civil en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, pues corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial. Así, se sostuvo en el fallo “tales pautas, lugar e indicaciones de la demandada” podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos.

Amén de lo mencionado hasta acá, en contraposición la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos “A., M. F. y Otros c. PROVINCIA SEGUROS SA y Otros s. despido” (11/06/2010), se pronunció condenando a una compañía ante el reclamo laboral de los herederos de un productor de seguros con ella vinculada. Así, sostuvo que: “las constancias de la causa demuestran que el desempeño del causante obedeció a una típica relación de dependencia, hechos

éstos que por aplicación de la mencionada regla de la “primacía de la realidad” prevalecen sobre las formas, apariencias y denominación dadas a la vinculación”. Asimismo, considero que “las demandadas debieron haber probado que el causante poseía una organización de medios materiales, instrumentales y personales dirigidos a satisfacer un propósito económico mediante la administración de esos elementos con autonomía de organización y dirección”. Si se relaciona esto último con el caso analizado en esta nota a fallo, sí fue demostrado por las demandadas.

Finalmente, en lo que respecta al problema axiológico la Corte sostuvo que correspondía hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable. De tal modo, la sentencia se torna arbitraria lo que da lugar al recurso extraordinario. Sostiene Carrió (1994) en su clasificación de las causales de arbitrariedad, hay sentencias que se califican como arbitrarias en razón de presidir de prueba decisiva, las cuales responden a los fundamentos de la decisión dentro del “no normativo”. Siguiendo la misma línea Sagüés (2002) entiende que cuando la arbitrariedad se vincula con la apreciación de datos de la realidad, es decir la prueba, su estudio debe ser obligatorio. En sintonía, la Corte ha resuelto de igual en el fallo "Recurso de hecho deducido por José Gilberto Varela en la causa Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical" donde consideró el Alto Tribunal que el *a quo* incurrió en arbitrariedad por apartarse de las constancias probatorias que resultaban demostrativas de su actividad sindical.

V. Postura de la autora

En cuanto a la cuestión del problema axiológico no queda mucho más por agregar, pues considero que es evidente que no se ha evaluado la prueba de manera pertinente sino de forma arbitraria y descontextualizada, lo que arrojó como resultado una solución contraria al principio de primacía de la realidad, ya que el tribunal *a quo* omitió, tal como sostuvieron las codemandadas el actor no había demostrado que estuviera trabajando de manera subordinada e *intuito personae* como también, la organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble que pertenecía a su esposa. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario tal como lo sostiene la normativa, en apoyo de la doctrina y, la jurisprudencia mencionada en el acápite anterior.

En razón del problema jurídico de relevancia, entiendo que no corresponde la aplicación de la LCT, pues no se presentan las circunstancias fácticas requeridas para encuadrar esta situación en la mencionada ley. Así, de las normas traídas en los “antecedentes” surge un requisito ineludible para la existencia de contrato y de relación laboral: el carácter de dependiente del trabajo. Pues, la caracterización de la dependencia laboral reconoce, distintos perfiles o facetas que contribuyen a su caracterización. Esos perfiles son el jurídico y el económico, aunque se suele hacer referencia también a la faceta técnica que no es más que una manifestación posible del primero de los aspectos mencionados (Alimenti; Ackerman y Tosca, 2005).

Para determinar si hay dependencia *tecnico-juridica* en el vínculo que une a las partes de la relación, habrá que ver si el supuesto “empleador” tiene de facultades de dirigir y organizar las tareas realizadas por el P.A.S. Así, debe decirse que, en la práctica, las compañías de seguros no tienen facultades que les permitan imponer horarios, zonas de venta, objetivos, modalidades de prestación y mucho menos aplicar sanciones por el incumplimiento de dichas órdenes. La empresa tampoco podría despedir al productor, por lo que el vínculo jurídico cesa por los motivos que pueden cesar en general las relaciones comerciales. Esto es así, porque la fuerza de trabajo del vendedor no se encuentra a disposición de la empresa, por cual ésta no puede decidir sobre ella. Además, el productor asesor de seguros se maneja de acuerdo a sus propios saberes y criterios, no estando subordinado a nadie más que a sus propias ambiciones económicas y a sus condiciones personales (Rodríguez Pons, 2019).

Aplicando el mencionado análisis al caso puntual, el actor pues no recibía instrucciones ni prestaba servicios en forma personal, incluso lo hacía través de una organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble que pertenecía a su esposa, tal como se mencionó anteriormente. Asimismo, no recibía una remuneración por una prestación personal sino la concreción de negocios, como lo evidenciaba el hecho de que las comisiones se pagaban una vez percibidas las primas por parte de los clientes. De tal modo, concluyo que la relación del Sr Morón con la compañía de seguros La Segunda, correspondía a una relación comercial por no presentarse los presupuestos analizados *ut supra*, en consecuencia, corresponde aplicar al caso la Ley N°22.400 de Regímenes de los productores asesores de seguros.

VI. Conclusión

En síntesis, el Sr. Morón demandó a las empresas La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A., La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y La Segunda Seguros de Retiros S.A. Pues, sostuvo que había prestado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011, como productor asesor de seguros, en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado. Por su parte las demandadas sostuvieron que la actividad del actor se encuadraba en la figura del PAO del art. 11 de la ley 22.400, por lo que no trabajaba de modo subordinado e *intuitu personae*. Tras haber conocido en la causa la CSJN por incurrir en arbitrariedad la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, le tocó resolver un problema jurídico de relevancia y otro axiológico, pues debía resolver si conceder el recurso extraordinario y cual era la ley que correspondía aplicar al caso.

En cuanto a la resolución de los problemas jurídicos mencionados, quedó de manifiesto que cuando los tribunales *a quo* no realizan un adecuado tratamiento en la controversia respecto de la normativa aplicable al caso, es evidente que al Máximo Tribunal le corresponde intervenir en la causa, haciendo lugar al recurso extraordinario. En cuanto al problema de relevancia se resolvió que no correspondía aplicar al caso la Ley N°20.744 de Contrato de Trabajo ni la Ley Nacional de Empleo N°24.013, ya que no había quedado probada la relación de subordinación laboral. En consecuencia, entendió la CSJN que correspondía aplicar la ley N°22.400 de Regímenes de los productores asesores de seguros.

Finalmente destacar que, si bien la CSJN tiene en su haber jurisprudencia en pos de los derechos del trabajador y el principio protectorio que rige en materia laboral, es también necesario poner un límite a aquellas personas que pretenden abusarse de la legislación vigente y reclamar derechos que no les corresponden, más aún cuando se encuentra regulada su actividad como es el caso de los productores de seguros.

VII. Bibliografía

I) Doctrina

a. Libros

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea
- Alimenti, J.; Ackerman, M. y Tosca, D. (2005), *Tratado de derecho del trabajo, Teoría general del derecho del trabajo*, 1ed. TOMO I, Santa Fe, RUBINZAL-CULZONI.
- Carrió, G. R. (1994). *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. 2da edición actualizada por el autor con colaboración de A. Carrió. Bs.As. Ed: Abeledo Perrot
- Grisolia, J. (2001) *Derecho Del Trabajo Y La Seguridad Social*, 5ta ed., Depalma, Buenos Aires.
- Grisolia, J. (2014). *Ley de contrato de trabajo comentada*. Buenos Aires. Ed. Estudio
- Grisolia, J. (2016). *Manual de derecho laboral*. Bs. As. Ed: Fedye.
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Sagüés, N. P. (2002) *Recurso extraordinario*, Ed. Astrea.
- b. Revistas
- Rodríguez Pons, L. (2019) *Relación entre el PAS y la aseguradora: la posibilidad de que exista relación de dependencia*. Recuperado de [relación entre el p.a.s. y la aseguradora: la posibilidad de que exista relación de dependencia – el seguro en acción \(elseguroenaccion.com.ar\)](http://relacionentreelpasylaaseguradora.com.ar)
- II) Legislación
- a. Nacional
- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N°22.400, (1981). “Regímenes de los productores asesores de seguros”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 11/02/1981)
- Ley N°20.744, (1976) “Ley de Contrato de Trabajo”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 13/05/1976)
- Ley N°24.013, (1991). “Ley Nacional de Empleo”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 05/12/1991)
- III) Jurisprudencia
- a. Nacional
- CSJN, (2018). "Recurso de hecho deducido por José Gilberto Varela en la causa Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical" (04/09/2018)

CSJN (2018) “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess y por Médicos Asociados Sociedad Civil en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. (24/04/2018)

CSJN, (2019) “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. (22/09/2019)

Cám. Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires (2010) “A., M. F. y Otros c. PROVINCIA SEGUROS SA y Otros s. despido” (11/06/2010)

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza revocó la sentencia dictada por la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de esa provincia e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232 y 245 LCT) y de multas previstas tanto por la Ley Nacional de Empleo (por falta de registro de la relación laboral; arts. 8 y 15 LNE), como por la ley 25.323 (por falta de pago de la liquidación final; art. 2). El tribunal *a quo* consideró probado que el actor, un “productor asesor organizador” de seguros (PAO) había prestado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011 en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, desestimando la defensa de la demandada basada en la calidad de trabajador autónomo y en la existencia de un vínculo comercial del tipo del contrato de agencia.

2°) Que para resolver como lo hizo (fs. 957/967 de los autos principales que serán las que se citen en lo sucesivo) la corte provincial descalificó el fallo de origen –que había descartado la existencia de un vínculo de naturaleza laboral- por entender que en aquel se había evaluado el material probatorio en forma arbitraria y descontextualizada, lo que arrojó como resultado una solución contraria al principio de primacía de la realidad. Adjudicó, también, al referido pronunciamiento, haber invertido las cargas probatorias en perjuicio del trabajador; haber omitido la aplicación de la regla del art. 9 de la LCT –*in dubio pro operario*- y haber subestimado la asunción de riesgos empresarios y costos de la actividad por parte de las aseguradoras, dando prevalencia “a un único elemento (la existencia de trabajadores vinculados con el actor en relación de dependencia)”.

Por otra parte, el máximo tribunal local destacó que el actor no se había contentado con demostrar su prestación de servicios, circunstancia que bastaba para activar la presunción favorable a la existencia de contrato de trabajo del art. 23 de la LCT, sino que también había aportado pruebas concretas de la dependencia, tales como:

i) facturas por gastos de oficina que le eran reintegrados por el grupo asegurador, *ii)* su presentación en el ámbito comercial y ante instituciones públicas como “gerente regional” del grupo, con sello y fojas membretadas, *iii)* su actuación en el seguimiento y cierre de juicios contra las demandadas, *iv)* la imposición –impropia a un trabajador independiente- de límites a los reintegros en gastos de publicidad, y *v)* su facturación personal en forma exclusiva a favor del Grupo Asegurador La Segunda, que incluía en los meses de junio y diciembre “comisiones anuales complementarias”, lo cual daba cuenta de la percepción de un aguinaldo.

A partir de ello, la corte provincial discurrió que las partes habían estado unidas por una relación de trabajo y que, en consecuencia, la demanda era procedente. Para establecer el monto de la condena, sostuvo que debía computarse como remuneración la suma de \$ 157.922,68 (a valores del año 2011) equivalente al “total promedio facturado mensual”.

3°) Que contra ese pronunciamiento las codemandadas interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 992/1011) en el que afirman la arbitrariedad de lo decidido con sustento en que: a) no se tuvo en cuenta la regulación de la figura del PAO del art. 11 de la ley 22.400; b) el actor no acreditó haber laborado de modo subordinado e *intuito personae*, pues no recibía instrucciones ni prestaba servicios en forma personal, sino que lo había hecho, sin formular reclamo alguno durante 40 años, a través de una organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble que pertenecía a su esposa, todo lo cual hacía inaplicable la presunción del art. 23 de la LCT; c) un correo electrónico en el que se le comunicaban límites a los gastos de publicidad no podía considerarse prueba suficiente de haber recibido instrucciones; d) el vínculo había correspondido a un contrato comercial de agencia, que no remuneraba una prestación personal sino la concreción de negocios, como lo evidenciaba el hecho de que las comisiones se pagaban una vez percibidas las primas por parte de los clientes; e) el hecho de que el actor tuviera poderes para actuar en licitaciones no lo transformaba en funcionario de las demandadas, pues esa participación era solo su modo de conseguir clientes; f) la supuesta afirmación en el fallo de primera instancia sobre la asunción de riesgos comerciales por el actor constituía solo un error de redacción; g) luego de su desvinculación el actor pasó a prestar la misma actividad, de la misma forma y en el mismo establecimiento para una

empresa de la competencia, Sancor Seguros, lo cual demostraba su mala fe al intimar por la regularización laboral.

La parte recurrente también critica la atribución de una remuneración “absurda”, basada en el “promedio facturado mensual” pero sin descontar los “gastos mensuales promedios”, resultando así un importe muy superior al sueldo correspondiente a cualquiera de los gerentes del grupo asegurador. Finalmente, cuestiona que la condena por el art. 8 de la LNE haya tenido un alcance más extenso que el solicitado en la demanda.

La denegación de ese remedio (fs. 1020/1022), dio origen a la presentación directa bajo examen.

4°) Que por resolución del 6 de junio de 2017 (fs. 110 de la queja) el Tribunal declaró formalmente admisible la queja, ordenó la suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia y requirió la remisión de los autos principales.

5°) Que si bien los agravios del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, como lo son las atinentes a determinar la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes en litigio, y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

6°) Que para arribar a la conclusión de que entre las partes en litigio existió una relación de carácter laboral, la corte provincial descalificó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen en su sentencia. Sin embargo, la compulsas de esta extensa y minuciosa pieza (fs. 872/904) revela que el magistrado atendió a la totalidad de las pruebas producidas y las evaluó de un modo objetivo, sin partir de preconceptos, por lo que no puede predicarse arbitrariedad alguna en el modo en que llevó a cabo su labor. Todos los elementos de juicio fueron examinados de modo exhaustivo, mostrando la correlación o interrelación de unos y otros e indicando concretamente a qué fin probatorio resultaban idóneos.

De modo contrario, el *a quo* impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables –que pueden presentarse tanto en una

contratación de índole comercial como en una de naturaleza laboral-, a la par que, sin dar fundamentos válidos, subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplía sus funciones.

7°) Que, en efecto, el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros –en el caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad-, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831). En el caso, además, esas comunicaciones tuvieron un carácter singularmente coloquial, lo cual no condice con la modalidad que normalmente caracteriza la comunicación en el plano laboral entre un superior jerárquico y su subordinado.

En el mismo orden de ideas, se advierten claramente sobrevalorados hechos tales como el reintegro de gastos de oficina, la atribución frente a terceros de la calidad de “gerente regional” del grupo, la actuación en juicios contra las demandadas y el otorgamiento de mandatos especiales para actuaciones concretas –básicamente para participar de licitaciones públicas para contratación de seguros-.

En igual sentido, el énfasis puesto en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor solo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados. Asimismo, la facturación del actor exclusiva en favor de las codemandadas pierde la entidad que se le intentó atribuir como indicador de un fraude laboral ante la circunstancia de su inscripción a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales (IVA –del cual llevaba los libros de compras y de ventas-, ganancias y bienes personales) como provinciales (ingresos brutos), a lo que se suma su inscripción también como empleador y el llevado del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado (confr. 618). Lo mismo ocurre con las facturas por comisiones anuales complementarias que, en el contexto descripto, bien pudieron responder a una forma de retribución por servicios que no necesariamente hay que asimilar a una remuneración diferida como lo es el sueldo anual complementario de un empleado en relación de dependencia.

8°) Que, a la par de lo señalado, la corte provincial subestimó datos y pruebas esenciales reveladores de la autonomía del desempeño del actor. Cabe señalar, en ese sentido, que el demandante prestaba sus servicios a las demandadas en el marco de una organización de medios materiales y humanos que él dirigía, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge; se valía de la ayuda de un número significativo de empleados –19 a lo largo del tiempo y al menos 3 que trabajaron en forma simultánea, confr. peritaje contable (fs. 618 vta./619), informe de la AFIP (fs. 785/788) y declaración de los testigos Gustavo Verini (fs. 831 vta.) y Cristina López (fs. 838)-, sin estar sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral y participando del riesgo empresario, desde que, como ya se indicó, percibía sus comisiones solo ante el efectivo pago por parte de los clientes.

No pudo considerarse como un hecho ajeno al debate que, tras darse por despedido respecto de las codemandadas, el actor comenzara a prestar análogos servicios y desde el mismo espacio físico, para otro grupo asegurador –Sancor Seguros-, registrándose ante la AFIP como trabajador autónomo.

Estas circunstancias resultaban especialmente relevantes frente a la expresa previsión del art. 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, en tanto dispone que “*el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros ... no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado*”.

9°) Que, finalmente, tampoco abona la tesis de la dependencia laboral la retribución mensual que el *a quo* atribuyó al actor pues, más allá de que esa determinación carece del sustento que la ley exige (conf. art. 56 LCT), por su modalidad de liquidación y su relevancia económica parece responder más al éxito de la labor comercial que a la retribución propia de un empleado jerárquico.

10) Que las circunstancias señaladas, infundadamente subestimadas por el *a quo* resultaban, en principio, hábiles para encuadrar el caso en la hipótesis del último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando “*sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*”, disposición que, además, resulta compatible con las previsiones de la norma específica de la actividad (art. 11 de la ley 22.400).

En tales condiciones, ha quedado claramente configurado en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sin que ello importe emitir juicio sobre la solución que, en definitiva, quepa otorgar al litigio.

Por lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A., La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y La Segunda Seguros de Retiros S.A.**, representadas por los **Dres. María Leonor Etchelouz, Andrea Fabiana Farnós y Juan José Rodríguez Fontana**, patrocinados por los **Dres. Juan Vicente Sola y Pedro A. Caminos**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.**